



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de mayo dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-003-2018-0039-01
Demandante	Alpidio de Jesús Castaño Marín.
Demandado	UARIV
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones (FLS. 2-7)

El señor Alpidio de Jesús Castaño Marín presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, con el objeto de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso y, como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada que responda la solicitud presentada el 7 de noviembre de 2017.

2.2 Hechos

El accionante señaló que es desplaza y víctima del conflicto armado del Municipio de San José de Cuerquia desde 1994.

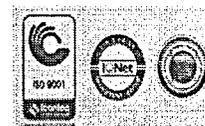
El 7 de noviembre de 2017 solicitó a la UARIV que le explicara las razones por las cuales afirma que tiene casa propia, trabajo en el que devenga un sueldo y que no tiene necesidad de ayuda humanitaria.

Que hasta la presentación de la presente demanda, la accionada no le ha dado respuesta a su solicitud.

2.3 Contestación.

La entidad accionada contestó de forma extemporánea (fs. 32 a 40).

III.- FALLO IMPUGNADO (Fls. 24-27G).





El A - quo, mediante sentencia del 14 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental petición del accionante, así:

“PRIMERO: Conceder la presente Acción de Tutela interpuesta por Alpidio de Jesús Castaño Marín, a motu proprio, contra el UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV respecto del derecho de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: Ordénese a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición del accionante Alpidio de Jesús Castaño Marín identificado con C.C. 70.287.318 de fecha 20 de febrero de 2017, congruente con lo solicitado y que se le ponga en conocimiento a la misma.

TERCERO: Adviértase a la entidad accionada UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que la incursión en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela, le hará acreedor de las sanciones del caso. (...)

Para su decisión el A-quo afirmó que, en virtud de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es evidente que a la parte actora ha vulnerado su derecho de petición, pues la UARIV no ha cumplido con los términos establecidos, tanto por la ley como la jurisprudencia para dar respuesta a la solicitud del accionante.

IV.- IMPUGNACIÓN (FLS. 66-94)

La parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, y expuso en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues dio respuesta a la solicitud antes de proferirse el fallo judicial.

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, sí durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Anexó como prueba de lo dicho copia de la respuesta de la solicitud (fs. 73-75).

V.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VI.- CONSIDERACIONES



6.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si la UARIV violó el derecho de petición del actor, o si se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.3 Tesis de la sala

La UARIV aportó al proceso copia de la respuesta que dio al actor, pero ésta no responde de fondo su solicitud, por lo cual no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y se configura una violación del derecho de petición.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1 Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada-procedencia

"Este tribunal ha reconocido, que la acción de tutela es el único mecanismo judicial idóneo para el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, teniendo en cuenta sus condiciones de indefensión y de vulnerabilidad. Lo dicho obedece a que sería desproporcionado exigirles a estas personas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia".

Luego, la acción de tutela en estudio es procedente por la calidad de víctima que la promueve y el derecho que pretende amparar.

6.4.2 Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular



y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"¹.

A su turno, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituye un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.²"

¹ Decreto 2591 de 1991.

² Decreto



En conclusión, el derecho de petición es fundamental y autónomo que comprende en esencia, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, y la garantía constitucional de una resolución sustantiva, pronta, concreta y puesta en conocimiento del peticionario.

A través de este derecho, las personas pueden solicitar un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, para lo cual la entidad ante quien se haga la solicitud tiene un término para resolverla, el cual, varía dependiendo el objeto de la solicitud. El artículo 14 de la ley 1755 DE 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; aquellas que estén encaminadas a la expedición de documentos e información deberán ser resueltas pasados 10 días de su recepción; por ultimo las peticiones en las que se eleve una consulta en relación a las competencias de la autoridad deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

La abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición consiste en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado, la cual, deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

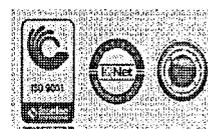
6.4.3. Hecho superado y carencia actual de objeto en acciones de tutela

La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

No obstante, si al momento del fallo, desaparecen los motivos que dieron lugar a la acción de tutela, es claro que, no tiene ningún objeto la orden judicial impartida en el fallo, porque carecería de efecto alguno.

En efecto, cuando surja la situación anterior, se debe declarar el hecho superado, entendido este como la desaparición de las circunstancias que originaron la acción. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-540/07, lo siguiente:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de





proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"

6.4.5. Derecho de petición de desplazados-alcance y contenido

La Corte Constitucional en la Sentencia T-112 de 2015, lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales".

Los desplazados por el conflicto armado en Colombia son sujetos de especial protección constitucional, y si bien es cierto, son miles de personas en esta condición, no desmerita la importancia de atender y responder sus solicitudes, las cuales les permiten informarse de todos los beneficios que tienen derecho. Por ello, el hecho de solo responder de manera vaga y poco coherente las peticiones presentadas, es una violación su derecho fundamental.

VII. PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Solicitud de suscrita con fecha 25 de enero de 2018, por el señor Alpidio de Jesús Castaño Marín, dirigida a la UARIV (f. 9).
- Copia del oficio radicado No. 20187204965611 de 13 de marzo de 2018, por medio del cual la UARIV resuelve la petición del actor (fs. 20-23).
- Copia de la colilla de envío del oficio anterior al demandante, efectuado por la empresa de correo certificado 4-72, (fs. 41-43).
- Certificación de entrega del documento suscrita por la empresa 4-72 (fs. 15-17).

VIII. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio está demostrado, que el señor Alpidio de Jesús Castaño Marín solicitó, invocando su condición de discapacitado víctima del conflicto armado, que la UARIV le informara las razones por las cuales, en la resolución que le niega las ayudas humanitarias, asegura tiene casa propia y trabajo del cual devenga un sueldo que le sirve para satisfacer sus necesidades. Así:



SENTENCIA No 017/2018
SALA DE DECISIÓN No 002

"(...)

1. Porqué aseguran ustedes que yo tengo casa propia, esto lo pregunto ya que ustedes manifestaron en la resolución que me enviaron además de sugerir que yo les dije tal afirmación lo cual es una gran mentira, además de una injusticia la cual crea en mí y en mi núcleo familiar un ataque que nos revictimiza, esto lo hicieron con el fin de negarme las ayudas humanitarias a las cuales tengo derecho, para refutar dicha afirmación les anexo a este derecho de petición los certificados de no propiedad expedidos de por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por la Oficina de Instrumentos Públicos.

2. Quiero que me digan porque argumentan que yo tengo trabajo y que devengo un sueldo el cual me sirve para satisfacer mis necesidades y las de mi familia, dicha afirmación es injuriosa y mal intencionada la cual busca justificar por parte de ustedes negar las ayudas humanitarias y así seguir vulnerando mis derechos, para sustentar esto les envié el registro de mi discapacidad, historia clínica donde se muestra claramente la enfermedad mental que padezco como resultado de la tortura y el desplazamiento que sufrí, por ende esta enfermedad no solo me impide trabajar si no también realizar cualquier otra actividad por sencilla que parezca

3. Porqué dicen que yo no tengo necesidad alguna y que por medio del PAARI, la estrategia unidos y el SISBEN se midió el grado de pobreza y vulnerabilidad que padezco, que dichas mediciones arrojaron que no sufro de necesidad alguna, esta afirmación es falsa ya que en el PAARI se arrojó que en el componente de alimentación, vestimenta y vivienda mi estado era grave, además nunca he estado en el programa unidos y en el SISBEN mi puntaje es 25, 45 lo cual indica el gran estado de vulnerabilidad que padezco. (...)"

En el trámite de acción de tutela, la UARIV a través de oficio No. 20187204965611 de 13 de marzo de 2018 (fls.41-43), resolvió la solicitud del actor, así:

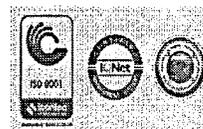
"en atención a la petición realizada ante la Unidad para las Víctimas, relacionada con oferta institucional, en proyectos productivos nos permitimos informar al interesado lo siguiente:

Desde la unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades de conforman el SNARIV tanto a nivel nacional como territorial así como con otras entidades públicas o privadas conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

En este orden de ideas, a continuación, relacionamos la oferta general que se encuentra disponible para su acceso y las entidades competentes

1. GENERACIÓN DE INGRESOS

La política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para el acceso a una formación para el empleo, vinculación laboral efectiva, y apoyar iniciativas de negocio, para alcanzar así el auto sostenimiento y la estabilización socioeconómicas.





- Entidades competentes:

1. Empleabilidad: Servicio público de Empleo, Prosperidad Social, Agencia Pública de Empleo (SENA).
2. Emprendimiento: Ministerio de Agricultura (Rural), Ministerio de Comercio, Prosperidad Social (Urbano).
3. Formación para el Empleo: Ministerio de trabajo, Sena, Prosperidad Social.

- Líneas de atención de las entidades:

*SENA Centro de Formación Línea gratuita de atención al ciudadano Bogotá 5925555- Resto del país 018000310270

*Servicio Público de Empleo (SPE), Línea gratuita de atención al ciudadano PBX: (57-1) 4893900 Y (57-1) 4893100.

*Prosperidad social Bogotá: 5954410 o línea gratuita nacional 01-8000-951100

*Servicio Público de empleo: Fuera de Bogotá: 018000513100-En Bogotá: 4893900 Opción. 2.

2. VIVIENDA URBANA

Este programa de vivienda está destinado para áreas urbanas y está reglamentado mediante la Ley 1537 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, donde se establece el procedimiento y competencias que tienen las entidades en la ejecución de los proyectos del Programa de Vivienda Gratuita.

En desarrollo del actual programa de Vivienda Gratuita, el cual es implementado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la principal competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas Es la de suministrar al Departamento para Prosperidad Social (PS), el Registro Único de Víctimas-RUV, insumo para que dicha entidad adelante a focalización de potenciales hogares víctimas a ser beneficiarios del citado programa.

Por lo tanto, para obtener información usted puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana frente a los proyectos que se encuentren en su municipio, puesto que les corresponde a aquellas recibir las postulaciones en las convocatorias abiertas por FONVIVIENDA y brindar a los potenciales beneficiarios la información relacionada con el subsidio familiar de vivienda.

2.1 VIVIENDA RURAL

El programa de vivienda rural y/o vivienda de interés social rural- VISR es una estrategia creada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como rector de la Política de Vivienda de Interés Social Rural- SFVISR-con recursos del Presupuesto General de la Nación.

A través del programa se otorgan Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social Rural para dos modalidades: construcción de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda y saneamiento básico en sitio propio en suelo rural.

Los subsidios otorgados por el Banco Agrario de Colombia S.A en calidad de Entidad Otorgante y administradora de los subsidios, según Decreto 1071 de 2015 artículo 2.2.1.1.12.

En caso de estar interesado en los diferentes subsidios para el acceso o mejoramiento de vivienda rural le recomendamos contactarse con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de su página



SENTENCIA No 017/2018
SALA DE DECISIÓN No 002

www.minagricultura.gov.co o mediante su Línea de Atención al Ciudadano Nacional Gratuita 018000510050.

3. SALUD

Estas medidas de asistencia, se entienden como el conjunto de actividades esenciales para satisfacer las necesidades de salud de la población beneficiaria que buscan proteger el derecho fundamental que permite a toda persona acceder de manera oportuna a los diferentes programas y beneficios que otorgan los servicios de asistencia en salud. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la responsabilidad para los procesos de vinculación efectiva, recae en las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales que prestan dichos servicios a través de las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud (IPS) y las Empresas Sociales del Estado (ESE).

Es importante indicar que para el acceso al servicio de urgencias No es relevante el estado de la afiliación de la persona, teniendo en cuenta que es obligación de todas las instituciones prestadoras de salud brindar ese servicio.

Para mayor información puede acercarse a la Secretaría de Salud de su municipio, para ampliar la información sobre el tema las cuales puede consultar en las oficinas de la Alcaldía y Gobernación."

4. EDUCACIÓN

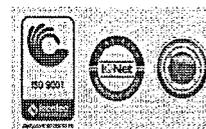
Este derecho comprende: el acceso, la cobertura y la gratuidad sobre el costo académico en los niveles, preescolar, primaria y secundaria, en los establecimientos educativos oficiales. Las entidades encargadas de brindar la información, orientación y acceso para este componente son las Secretarías de Educación de las cuales hacen parte de las Alcaldías y Gobernaciones de su lugar de residencia. "

Observa la Sala que en el presente caso, la entidad accionada no respondió dentro del término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir, dentro de los 15 días siguientes a la a la recepción de la solicitud, pues lo hizo el día 13 de marzo de 2018.

Una vez revisado el contenido de la información brindada en respuesta a la petición, se observa dicha respuesta no es de fondo ni congruente con lo solicitado por el actor, pues explica de manera genérica los beneficios y programas a la que puede acceder.

Por lo anterior, se concluye que no hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional ha reiterado por en torno al derecho de petición que para satisfacer dicho derecho, la respuesta **(i)** debe ser oportuna; **(ii)** se debe resolver de fondo el asunto, de forma, precisa, clara y congruente con lo solicitado y; **(iii)** debe ser puesta en conocimiento del peticionario.





En el presente caso, se reitera, la solicitud del actor no ha sido respondida de fondo y de manera congruente con lo solicitado. Todo esto en razón de que no se precisa en la respuesta aportada, **(i)** por qué en la resolución que le niega el reconocimiento de ayuda humanitaria, se afirma que tiene casa propia, pese a que aportó certificado donde consta que no tienen propiedad expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por la Oficina de Instrumentos Públicos; **(ii)** por qué argumentan que tiene trabajo y que devenga un salario, pese a que aportó el registro de discapacidad e historia clínica donde se prescribe que es discapacitado mental como consecuencia de la tortura y el desplazamiento, la cual le impide trabajar o realizar alguna otra actividad; y **(iii)** tampoco responde la accionada por qué afirma que el señor Alpidio Castaño Marín no tiene necesidad alguna y que por medio del PAARI, la estrategia unidos y el SISBEN se midió el grado de pobreza y vulnerabilidad, pese a que en el PAARI arrojó que el componente de alimentación vestimenta y vivienda se encuentra en un estado grave, y que además nunca ha estado en el programa unidos y que en el SISBEN su puntaje es 25, 45.

Así las cosas, este Tribunal Administrativo de Bolívar confirmará las órdenes impartidas por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

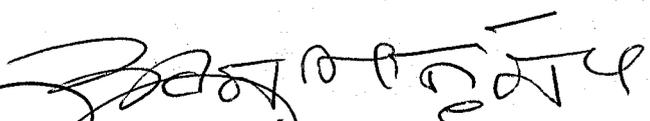
VII.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia, por medio de la cual amparó le derecho fundamental de petición.

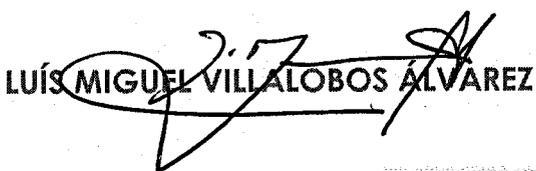
SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ